

## ***“Ley para Crear un Gravamen por Contribuciones a Favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”***

Ley Núm. 12 de 20 de enero de 2010

Para adoptar la “Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; crear el “Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y enmendar las Secciones 6150 y 6156 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” [Nota: Secciones 6060.01 y 6060.07 de la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#) (13 L.P.R.A. §§ 33261 y 33267), a los fines de crear un gravamen por contribuciones adeudadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los inmuebles de los contribuyentes morosos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, cada vez que el Secretario de Hacienda, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, desea recurrir al embargo y venta bienes de inmuebles para satisfacer el monto no pagado de contribuciones adeudadas por un contribuyente moroso, su gestión se dificulta o complica al tener que identificar un inmueble específico con su número de catastro, descripción registral, comprendiendo número, barrio, cabida y linderos. Esto retrasa el proceso, pues requiere asegurarse que el titular registral de la finca coincida con el contribuyente, lo que a su vez requiere investigaciones o estudios de título, con el resultado de que en ocasiones la finca ha sido enajenada antes de que logre culminar el proceso de embargo por contribuciones dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Con el propósito de agilizar el proceso de constituir un gravamen sobre los bienes de los contribuyentes morosos y maximizar el recobro de contribuciones de todo tipo adeudadas al erario, mediante esta ley se crea un gravamen a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble perteneciente a dichos contribuyentes, por el monto de las contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses, recargos y penalidades, similar al dispuesto en el Código de Rentas Internas Federal (*Internal Revenue Code*), respecto a las contribuciones federales.

A tales efectos, se enmienda la Sección 6150 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de crear dicho gravamen inscribible en el Registro de la Propiedad. Se enmienda, de igual modo, la Sección 6156 del mismo a los fines de facilitar la implantación de la Ley.

Para asegurar que dicho gravamen tenga acceso al Registro de la Propiedad, se hacen contentivos estos gravámenes del “Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, en el cual se inscribirán todas las notificaciones de gravámenes por contribuciones adeudadas al Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 6150 del Código de Rentas Internas, según enmendado por esta ley, así como sus correspondientes certificaciones de pago o relevo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título corto.** (13 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

Esta ley se conocerá como “Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Se enmienda la Sección 6150 Código de Rentas Internas de 1994 para que lea como sigue:

**[Omitida.** (Nota: Véase la Sección 6060.01 de la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#) (13 L.P.R.A. § 33261)]

**Artículo 2. —** [Nota: Tal como se aprobó esta ley, no tiene Art. 2]

**Artículo 3. —** Se enmienda la Sección 6156 del Código de Rentas Internas de 1994, para que lea como sigue:

**[Omitida.** (Nota: Véase la Sección 6060.07 de la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#) (13 L.P.R.A. § 33267)]

**Artículo 4. — Inclusión de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el “Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.** (13 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

Todo Registrador de la Propiedad llevará un registro de gravámenes por contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual se inscribirán todas las certificaciones de gravámenes por contribuciones adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 6150 del Código de Rentas Internas (Nota: Sustituido por la Sección 6060.01 de la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#) (13 L.P.R.A. § 33261), y sus correspondientes certificaciones de pago o relevo. Dicho registro estará contenido en el “Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” dispuesto en la [Ley Hipotecaria](#) y su Reglamento [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 210-2015, según enmendada “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#)]. Las entradas en el mismo serán distintas y separadas de las anotaciones de embargo. El Secretario de Justicia podrá rediseñar dicho Registro conforme a las disposiciones y facultades que le concede esta Ley.

**Artículo 5. — Inscripción de la certificación de gravamen.** (13 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

Cuando se presente para su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente una certificación de gravamen por contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será deber del Registrador de la Propiedad inscribirla en el Registro de Gravámenes que por virtud de esta ley se establece, anotándola dentro del plazo de diez (10) días y relacionándola en el índice de dicho libro. Una vez hecha la anotación, se devolverá el certificado al presentante con nota expresiva del folio y libro en que la misma se hubiese practicado.

**Artículo 6. — Lugar de inscripción; legajo de notificaciones.** (13 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

Las notificaciones de gravámenes a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que se refiere esta ley se presentarán para inscripción en la sección del Registro de la Propiedad donde ubiquen los bienes del deudor. Después de su inscripción, dichas notificaciones se archivarán, bajo número correlativo, en un legajo que se conservará en el Registro, sujeto a lo que más adelante se dispone.

**Artículo 7. — Asientos de inscripción.** (13 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

Todo asiento de inscripción contendrá los siguientes datos: nombre y, si fuere conocida, la residencia del contribuyente, número de serie de la notificación del Colector de Rentas Internas, fecha y hora de la presentación y el monto de la contribución, sus multas, intereses, recargos y penalidades. Asimismo, dicho registro contendrá un índice donde constará, por orden alfabético, el nombre del contribuyente y el número de la página y asiento de dicha inscripción.

**Artículo 8. — Certificaciones de pago o cancelación de gravamen.** (13 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

Las certificaciones de pago o cancelación del gravamen, expedidas por el Secretario de Hacienda o su delegado, se presentarán en el mismo Registro donde se inscribió el correspondiente gravamen, y el registrador cancelará el mismo, por nota en el correspondiente encasillado donde aparece la inscripción del gravamen, haciendo constar la fecha de su cancelación. Dicha certificación se archivará en un legajo en el Registro. Las notificaciones de gravámenes archivadas, así como las correspondientes certificaciones de pago o relevo, podrán ser destruidas, conforme a las disposiciones del [Artículo 36.5 del Reglamento Hipotecario](#) [Nota: Derogado y sustituido por el Reglamento 8814, [“Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#)]. El Secretario expedirá una certificación condicional de cancelación cuando el Departamento acordare con el contribuyente un plan de pago que requiera la venta, hipoteca o enajenación de la propiedad.

**Artículo 9. — Certificaciones de los registradores harán referencia a los asientos de gravámenes por contribuciones.** (13 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

En las certificaciones que se expidan por los registradores de la propiedad, se hará referencia a los asientos contenidos en los libros de gravámenes por contribuciones establecidos mediante esta ley.

**Artículo 10. — Registradores no cobrarán derechos.** (13 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

Los registradores de la propiedad no cobrarán derechos de ninguna clase por anotar los gravámenes expresados, así como tampoco por hacer constar su cancelación en los libros del Registro.

**Artículo 11. — Libros del Registro.** (3 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

Por la presente, se faculta al Secretario de Justicia de Puerto Rico para rediseñar el Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incorporar en el mismo aquellos gravámenes por contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se establecen en virtud de esta Ley, y para establecer la reglamentación necesaria para que se cumplan las disposiciones de esta ley, incluyendo, sin limitación, aquella que pueda ser requerida para conformar las operaciones del Registro a los planes o programas para la mecanización o digitalización de las operaciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

**Artículo 12. —** (3 L.P.R.A. § 8150 nota, Edición de 2007, Suplemento Acumulativo de 2011]

Esta ley entrará en vigor dentro del término de treinta (30) días después de su aprobación, término dentro del cual los Registradores de la Propiedad deberán tomar las medidas necesarias para que el Registro que mediante esta ley se crea esté operando.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.